



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES/174/2021

**DENUNCIANTE:** JONATHAN  
GARCÍA CERQUEDA

**DENUNCIADO:** JUAN REBOLLAR  
PÉREZ

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES LIZBETH JESSICA  
GALLARDO MARTÍNEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIEZ DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTIUNO.<sup>1</sup>**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/174/2021, iniciado con motivo de la queja presentada por Jonathan García Cerqueda, por propio derecho en contra de **Juan Rebollar Pérez**, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Quejas y Denuncias:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## RESULTANDOS

### I. Antecedentes

**1. Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de diputaciones y concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, para el estado de Oaxaca.

**2. Emisión del calendario electoral.** El diez de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo, IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatas o candidatos a concejales quedó establecido del doce al treinta y uno de enero, y el periodo de campañas del cuatro de mayo al dos de junio.

**3. Presentación de la queja.** El cinco de mayo, el ciudadano Jonathan García Cerqueda, presentó en la oficialía de partes del IEEPCO, escrito de queja por medio del cual formuló denuncia en contra de Juan Rebollar Pérez, por la probable comisión de actos anticipados de campaña.

**4. Radicación en sede administrativa.** El doce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias, radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/CA/050/2021**, y ordenó realizar diversas diligencias, con la finalidad de obtener mayor información sobre los hechos materia de la denuncia y determinar su admisión.



**5. Reencauzamiento.** El nueve de noviembre, la autoridad instructora estimó oportuna la tramitación del expediente bajo los preceptos legales que regulan los procedimientos especiales sancionadores, por lo que la queja se reencauzó y se radicó bajo la nomenclatura **CQDPCE/PES/406/2021**.

**6. Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo dictado en la fecha citada en el párrafo que precede, la autoridad instructora estimó oportuno admitir la denuncia, y, al mismo tiempo determinó emplazar al denunciado.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintitrés de noviembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos con la comparecencia por escrito únicamente del denunciado; por consiguiente, en esa misma fecha se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/406/2021, al Tribunal.

**8. Recepción.** El veintinueve de noviembre, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3470/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/406/2021.

**9. Turno a ponencia.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/174/2021**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

**10. Remisión de autos.** Por acuerdo de siete de diciembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

**11. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y 338 numeral 2 y 339 fracción V de la Ley Electoral.

Lo anterior, porque el denunciante considera que, en el presente caso, se configura la comisión de una infracción a la normativa electoral, es decir, actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente procedimiento, en términos de lo que dispone la Ley Electoral en su artículo 335 numeral 3; consistentes en que contenga: nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecimiento y exhibición de pruebas.

### **TERCERO. Planteamiento del caso**

#### **1. Denuncia**



El denunciante consideró que el ciudadano **Juan Rebollar Pérez** violentó la normatividad electoral, al considerar que cometió conductas que constituyen actos anticipados de campaña dentro de la demarcación de Huautla de Jiménez, Oaxaca, toda vez que su equipo de campaña colocó elementos como un templete con una lona y promocionó su candidatura a la Presidencia Municipal mediante audios, haciendo un llamado expreso al voto.

Asimismo, indicó que el denunciado se reunió con alrededor de trescientas personas en la cancha municipal de Huautla de Jiménez, realizando expresiones que posicionaban su candidatura, evento que además fue difundido en el perfil de la radio comunitaria NAXHO LOXHA, RADIO EVOLUCIÓN de la red social Facebook.

Lo anterior, a decir del denunciante, constituyen actos anticipados de campaña, pues refiere que con su conducta desplegó actos proselitistas llevados a cabo el día cuatro de mayo, sin que el Consejo General del IEEPCO hubiese autorizado o aprobado el acuerdo correspondiente al registro de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Para sustentar su dicho, el denunciante aportó tres enlaces electrónicos, cuatro videos, y el acta circunstanciada de la diligencia que solicitó al Consejo Municipal de Huautla de Jiménez.

## 2. Defensa

El denunciado, en su escrito de alegatos indicó que él no ordenó la publicación de video alguno en la red social Facebook de la radio comunitaria NAXHO LOXHA, RADIO EVOLUCIÓN.

También argumentó haber iniciado su campaña el día cuatro de mayo a las catorce horas, motivo por el cual su entonces equipo de campaña acudió a la explanada de la cancha

municipal para instalar los mobiliarios necesarios para la referida apertura de campaña.

En ese mismo sentido señaló que no transgredió la norma, puesto que el calendario electoral que emitió el IEEPCO, estableció el periodo de campaña para la elección de concejalías a los ayuntamientos del cuatro de mayo al dos de junio, razón por la que los actos que desplegó en su apertura de campaña se encontraban dentro de los tiempos legales.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto por el artículo 329, numeral 2, fracción V de la Ley Electoral, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas<sup>2</sup>.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

Ello, pues a este tipo de procedimientos, le resultan aplicables las disposiciones del denominado *ius puniendi*<sup>3</sup>, para tener por acreditadas las conductas que en su momento se imputen a los denunciados.

---

<sup>2</sup> También resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 12/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<sup>3</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XLV/2002, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.



En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que el quejoso o la autoridad instructora aporten los **elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia** y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **A. Marco normativo aplicable**

#### **Constitución Federal**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

#### **Constitución Local**

La Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VII, dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, municipios y de cualquier otro ente público.

En la fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral en su artículo 2, fracción I determina que se entiende por **actos anticipados de campaña**, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, **que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVI, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 200 numerales 1 y 2, del ordenamiento en consulta prevé que las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos tendrán una duración de **treinta días**, periodo que **iniciará en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.**

El artículo 303 del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por



infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de campaña.

### **Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**

En consonancia con lo antes citado, el reglamento refiere en su artículo 7, numeral 3, que se entenderá por actos anticipados de campaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.**

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>4</sup>:

- a. La finalidad que persigue la norma, y
- b. Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

- 1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y **candidatos**, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2) Que la **finalidad** de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o **posicionamiento de un ciudadano**, para obtener un cargo de elección popular.

---

<sup>4</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



En suma, en consideración al criterio establecido por Sala Superior, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## B. Valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos al denunciado constituyen actos anticipados de campaña, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En esos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, debe destacarse que las probanzas fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en la audiencia de pruebas y alegatos de veintitrés de noviembre, pruebas a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio indiciario en términos del numeral 3 y 4 del artículo 326 de la Ley

Electoral, así como valor probatorio pleno a las documentales públicas conforme al numeral 2 del precepto legal en cita.

### **C. Análisis del caso concreto**

Como se adelantó, el denunciante refirió que el denunciado al desplegar actos proselitistas el día cuatro de mayo, sin que el Consejo General del IEEPCO hubiera autorizado o aprobado el acuerdo correspondiente al registro de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021, **incurrió en actos anticipados de campaña.**

Ahora bien, como ya se precisó en el marco normativo de la presente resolución, para determinar si el denunciado incurrió o no en actos anticipados de campaña, deben considerarse múltiples sentencias de la Sala Superior, en las que ha estimado necesaria la concurrencia de tres elementos:

**1) Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2) Elemento temporal.** Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3) Elemento subjetivo.** Relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.



## 1. Elemento personal

De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular.

En el caso concreto, este Tribunal estima que **se encuentra satisfecho el elemento personal**, puesto que en autos se acreditó que el denunciado fue candidato propietario al Cargo de Primer Concejal al Ayuntamiento del Municipio de Huautla de Jiménez; postulado por el Partido Político MORENA, para el proceso Electoral Ordinario 2020-2021, como se advierte del informe que rinde la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes <sup>5</sup>.

## 2. Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de campañas.

En ese sentido, el recurrente señaló que el denunciado desplegó actos de proselitismo político, el día cuatro de mayo, antes de que el Consejo General del IEEPCO hubiera aprobado el acuerdo correspondiente al registro de candidaturas a las concejalías a los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Dichos actos consistían en que su equipo de campaña colocó elementos como un templete con lona y reprodujo audios promocionales del voto a favor de Juan Rebollar Pérez.

Así también expuso que el denunciado se reunió en un evento con alrededor de trescientas personas, en el que realizó un llamado expreso al voto, aunado a que dicho evento fue difundido

<sup>5</sup>Visible en la foja 57 del expediente; documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 326, numeral 2, de la Ley Electoral.

en el perfil de la radio comunitaria Naxho Loxha Radio Evolución, de la red social Facebook.

Así, en el acta UTJCE/QD/CIRC-470/2021<sup>6</sup>, efectuada por la autoridad instructora, en la que asentó lo verificado de los enlaces electrónicos aportados por el denunciante, se aprecian la descripción pormenorizada de tres videos transmitidos en directo, que fueron publicados por el perfil de Facebook Radio Evolución 98.5 FM, el cuatro de mayo.

En la referida acta también obra la descripción de los videos que aportó el denunciante, y que coinciden con lo verificado de los enlaces ya citados; de lo cual se puede concluir que dichos actos formaron parte de la apertura de campaña del denunciado, robustece lo anterior, que el propio denunciado en su escrito de alegatos, manifestó que efectivamente el cuatro de mayo realizó su apertura de campaña.

Ahora bien, como fue señalado en el apartado de antecedentes, el Consejo General aprobó el diez de noviembre de dos mil veinte, el acuerdo por el que se aprobó el calendario electoral, correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, en el cual se estableció que el periodo de campañas de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos el comprendido del cuatro de mayo al dos de junio.

Por otra parte, el Consejo General a fin de emitir su determinación respecto al registro que haría de manera supletoria de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, inició sesión el día tres de mayo, a las veintitrés horas con treinta minutos y que finalizó el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos.

---

<sup>6</sup> Acta circunstanciada a la cual se le otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3, fracción I, y 326 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.



Hecho que es posible visualizar en la página electrónica oficial del IEEPCO, tanto en la sesión que fue transmitida en vivo<sup>7</sup>, así como del acuerdo<sup>8</sup> a que se hace referencia; lo que se cita como un hecho notorio en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley Electoral. Robustece lo anterior el criterio de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Ahora bien, se advierte que a juicio del denunciante fue infringida la normatividad electoral al realizar actos **antes de que fuera aprobado el registro de candidaturas** por parte del Consejo General, no obstante, este Tribunal estima que parte de un supuesto incorrecto.

Ello, porque el Consejo General, si bien aprobó el citado acuerdo a las doce horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de mayo, es decir, concluyó la sesión el mismo día en que los candidatos ya se encontraban en el plazo establecido en el calendario electoral para iniciar sus respectivas campañas, que el Consejo General no sesionara oportunamente no es una circunstancia que se pueda atribuir al denunciado.

Aunado a que se debe atender a lo establecido en la Ley Electoral, que como ya se citó en el apartado correspondiente, la norma dispone que el periodo de las campañas electorales de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos tendría una duración de treinta días, debiendo iniciar en la fecha que determine el Consejo General para concluir tres días antes de la jornada electoral.

Entonces, si la jornada electoral se celebraría el seis de junio, el último de campañas debía ser el dos de junio, por lo que conforme a los treinta días que dispone la ley, la campaña debía

<sup>7</sup> Visible en: <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/523883868615949> y <https://www.facebook.com/202254259848214/videos/501028064360350>.

<sup>8</sup> Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCG572021.pdf>

dar inicio el cuatro de mayo, como bien se estableció en el calendario electoral que el propio Consejo General aprobó el diez de noviembre de dos mil veinte, mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020.

Por lo anterior, se tiene que el denunciado realizó los actos estando dentro del periodo de campañas electorales, sin que pueda atribuirse a él como candidato o a los partidos políticos la omisión del Consejo General de aprobar en tiempo el acuerdo referido, pues de lo contrario se estaría vulnerando el principio de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Así, este Tribunal estima que el elemento en estudio **no se encuentra colmado**.

Ahora bien, como se precisó con antelación, para tener por acreditada la infracción relativa a los actos anticipados de campaña, resulta necesario **que se acrediten los tres elementos que la integran**, por lo que, al no actualizarse el elemento temporal, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 340 fracción I de la Ley Electoral, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a Juan Rebollar Pérez**, toda vez que no se acreditó en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

#### **SEXTO. Notificación**

**Notifíquese** por correo electrónico al denunciante, personalmente por única ocasión al denunciado en el domicilio en que fue emplazado y mediante **oficio** a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local. **Cúmplase**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**SEGUNDO.** Se declara inexistente la infracción a la normativa electoral denunciada.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes, como ha quedado precisado en el apartado correspondiente.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>9</sup>, que autoriza y da fe.

<sup>9</sup> Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada del veintinueve de julio pasado.